

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00436 00</b>
<b>Medio de control:</b>	Cumplimiento
<b>Accionante:</b>	Pablo Antonio Jiménez Betancur
<b>Accionado:</b>	Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín
<b>Asunto:</b>	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo
<b>Interlocutorio No.:</b>	215

Por escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 20 de septiembre de 2013 (Fl. 12), el accionante presenta recurso de apelación contra el proveído mediante el cual se rechazara de plano la acción de la referencia.

El accionante señala que se tiene como notificado por conducta concluyente en la fecha 19 de septiembre de 2013 de la decisión en comento y que habida cuenta de la omisión por parte del Despacho de remitirle el telegrama de que trata el Art. 14 de la Ley 393 de 1997, solicita sea revocada la decisión de instancia.

Sobre el particular ha de precisar el Despacho que el Art. 13 de la Ley 393 de 1997 prevé que, de ser admitida la acción de cumplimiento promovida, el auto que así lo disponga ha de notificarse personalmente al demandado; el Art. 14 dispone “*NOTIFICACIONES. Las providencias se **notificarán** por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se **comunicarán** por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22.*”

A su turno el Art. 30 de la Ley 393 de 1997 contempla que en los aspectos en ella no regulados se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de dichas acciones; de tal suerte, el Art. 196 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA señala: “*Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”; el Art. 198 ejúsdem dispone que personalmente deben notificarse: “*1. Al demandado, el auto que admita la demanda. 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado. 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal*”; el Art. 201 prevé: “*Los autos no sujetos al requisito de notificación personal se **notificarán** por medio de anotación en*

*estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción del estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, y en ella ha de constar (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”; a su turno el Art. 243 Num. 1º ejúsdem señala que son apelables, entre otras decisiones, el auto que rechace la demanda, y finalmente el Art. 244 en lo que respecta a la oportunidad para la presentación y sustentación del recurso de alzada preceptúa: “2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió (...)”.*

Ahora bien, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la notificación y la comunicación de una demanda constituyen fenómenos procesales que a menudo se confunden, a cuyos efectos debe precisarse que para casos como el que convoca la atención del Despacho, esto es el medio de control denominado acción de cumplimiento<sup>1</sup>, la notificación de la parte actora, como dispone la misma norma señalada por el accionante en su recurso de alzada Ley 393 de 1997 Art. 14, se surte con la anotación de la respectiva providencia en estados, como en efecto se realizó por parte del Despacho; ahora bien, la remisión de comunicación vía telegráfica a que alude el accionante no se encuentra instituida para efectos de notificación sino por el contrario se trata de un acto meramente informativo

De tal suerte, notificado el auto hoy recurrido por inserción en los estados del 09 de septiembre de 2013 (Fl. 11), siendo ésta la forma de notificación procedente por expreso mandato legal y no como pretende el hoy recurrente se e tenga como notificado por conducta concluyente, y presentado el recurso el día 20 de septiembre hogaño (Fl. 12), tal situación permite verificar la extemporaneidad del recurso, lo cual deviene indefectiblemente en la imposibilidad de dar trámite al recurso de alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado el original)  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario

4

<sup>1</sup> Contemplado a nivel constitucional en el Art. 87 Superior y desarrollado en la Ley 393 de 1997, y determinado como medio de control de la jurisdicción contencioso administrativa en el Art. 146 del CPACA y determinada su competencia en los Arts. 152 Num. 16.